

0002786

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

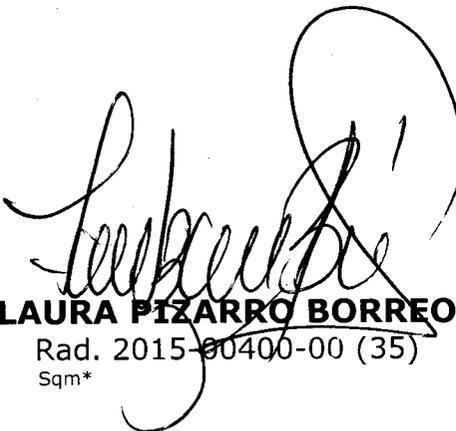
En escrito que antecede el demandado, solicita el levantamiento del embargo y retención de los salarios devengados que le corresponden de la quinta parte del salario mínimo legal vigente.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo requerido, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso y a la fecha no se encuentra terminado el presente proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORREO
Rad. 2015-00400-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Junio-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Enrique de la Cruz
Secretaría

Auto sust No. 0002785
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

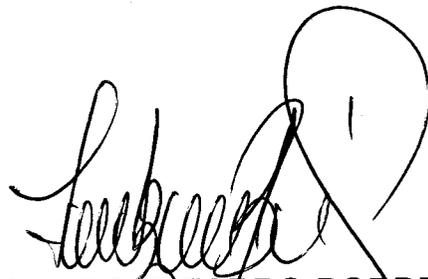
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-00400-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Junio de 2018.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaría

Auto sust No. 0002790
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

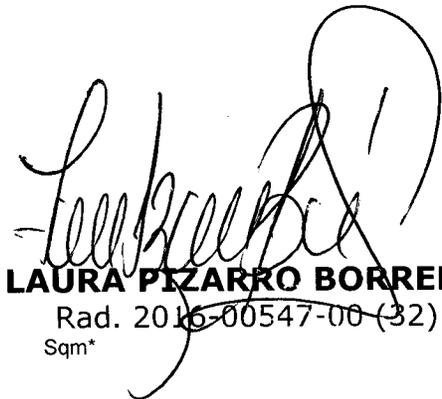
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Buga-Valle o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Jamundí-Valle, para que a costa de la parte demandante Dra. MARICEL BARONA RODRIGUEZ se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-3875**.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2016-00547-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría

**Auto Sust No. 0002773.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

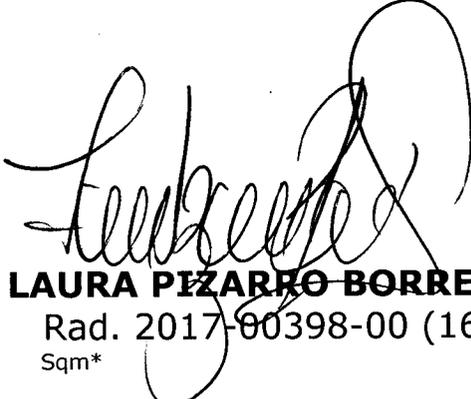
En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado 22º Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00398-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto Inter No. 1108
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 666 del 23 de abril del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Básicamente sostiene el recurrente que en el presente asunto la carga de averiguar sobre las medidas cautelares decretadas respecto de los remanentes aceptados es del despacho, debiendo indagar por el estado del proceso donde fueron aceptados y no la parte interesada, más aun cuando considera que no puede llevarse a cabo el avalúo y remate de los bienes por que no son administrados por este proceso. Aduce además que el Juzgado de origen emitió mandamiento de pago, fallo favorable y existe liquidación de crédito y costas con su respectiva ejecutoria, sin que hasta la fecha se haya cancelado la obligación,

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, señala en lo pertinente el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*, pero si se trata de un proceso que *"cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

En ese sentido el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, ora porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Frente a la comprensión del término inactivo la Corte Suprema de Justicia recientemente explicó:

"La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito".¹

Bajo ese contexto se le informa al recurrente que la carga sobre el estado de las medidas cautelares corresponde únicamente a las partes del proceso, más aun cuando el art. 466 del C.G.P., permite que el acreedor de los remanentes aceptados pueda adelantar hasta el remate tales bienes, luego, entonces no puede manifestar que la administración de los bienes no corren por cuenta de este proceso, además, en suma de razones, la última actuación del despacho fue notificada en estado el 15 de abril de 2016, tiempo que evidentemente supera los presupuesto fácticos que manda nuestra normatividad procesal civil, sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, pues no puede pretender que se revoque una providencia que se ajusta a derecho con los argumentos esbozados.

Consecuente con lo anterior, se despacharan negativamente sus argumentos y se mantendrá la decisión recurrida. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 666 del 23 de abril de 2018.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto

¹ STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017.

interlocutorio No. 666 del 23 de abril de 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

5.- ACEPTAR la autorización que realiza el subrogatario en cabeza de la Señorita Diana Marcela Bejarano Lasprilla para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2006-00417 (15)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No . 0002775
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y aporta el diligenciamiento de los bancos.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes mueble de propiedad del demandado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

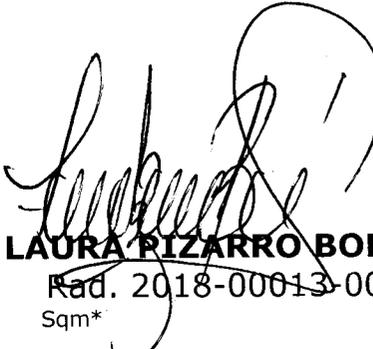
1.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles ubicados en la Carrera 57 No. 11 A-50 Torre E Apartamento 102 unidad residencial Palmar de Coomeva, de propiedad del demandado.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2018-00013-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

0002777

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita realizar lo pertinente ante el secuestre, toda vez que el mismo a la fecha el secuestre no ha aportado el informe solicitado por el juzgado.

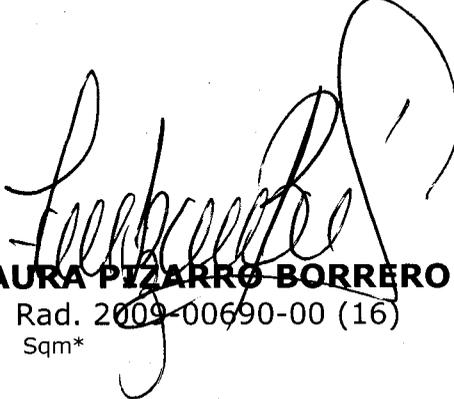
En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a requerir por segunda vez al auxiliar de la justicia para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Auxiliar de la Justicia AYMER SANCHEZ DUQUE (Secuestre), para que rinda cuentas comprobadas de su gestión e indique en qué lugar se encuentran los bienes muebles secuestrados en diligencia de fecha 21 de enero de 2010.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2009-00690-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Junio-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

Auto Inter No. 1104.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO identificada con C.C#31.566.784 como empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA.

Limítese la medida a la suma de **\$51.776.116.50.**

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 3722 del 26 de septiembre de 2017, correspondiente a la Secretaria de Tránsito Municipal, con el fin de que proceda a decretar la medida cautelar decretada.

Líbrense la comunicación correspondiente.

3.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de los señores JHON JANIER BARBOSA GASCA y SOL ANGEL DEL VALLE RAMIREZ MEJIA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
RAD.- 2017-00018-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución.

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1107
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GASES DE OCCIDENTE, contra DIANA FAISURY LOPEZ LOPEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta GASES DE OCCIDENTE, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la parte ejecutante.

NOTIQUese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00213 (19)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

Jueces Municipales
Secretario
Juan Eduardo Silva Cano

Auto Sust No 0002770
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

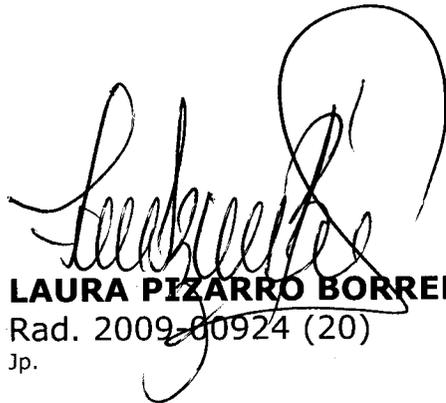
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA ordenase la reproducción del oficio No. 03-4418 de 27 de noviembre de 2017, dirigido a las entidades bancarias con el fin de que procedan las medidas cautelares ordenadas.

NOTIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2009-80924 (20)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Carr~~
~~Secretaría~~

Auto Sust No 0002771
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

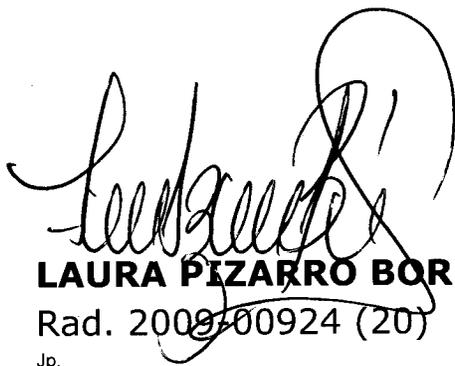
En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 5000 de 01 de septiembre de 2017 visible a folio 213 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2009-00924 (20)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvese proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1105
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE YESID ORTIZ, contra JOSE VICTORIA MORENO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta JOSE YESID ORTIZ, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

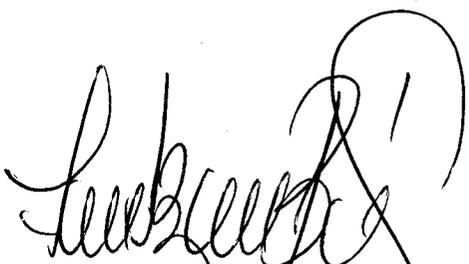
4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- OFICIESE al Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando el pago total de la obligación realizado directamente al acreedor, en consecuencia no hay lugar a continuar con el embargo del crédito.

NOTIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00294 (03)
Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

Civiles Municipales
Carlos Eduardo de Silva Cárdenas
Secretaria

Auto Sust No. 0002788
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Veintidós (22º) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada GABRIELA YANCOVICH NIEVA con C.C#29.974.014, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00699-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

0002787

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del decomiso del vehículo de placas CQL-342 de propiedad de la aquí ejecutada, para ser entregado al señor EVER FREDY MEJIA ARCILA con C.C#18.415.867 con el ánimo de no afectar derechos contra terceros.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,
La Juez

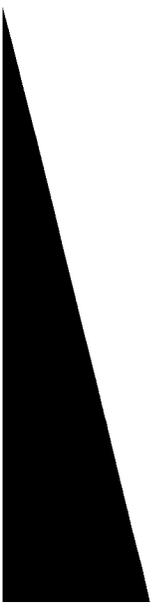

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00069-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
~~Carlos Esquivel~~
~~Secretaría~~
Secretaría



0002778

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-811363**.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-00196-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales

Gloria Edgardo Silva Camacho
Secretaria

0002779

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

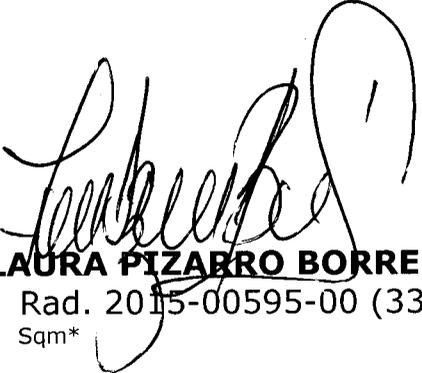
En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ANDRES FERNANDO ISAZA LOPEZ con C.C#94.401.353, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

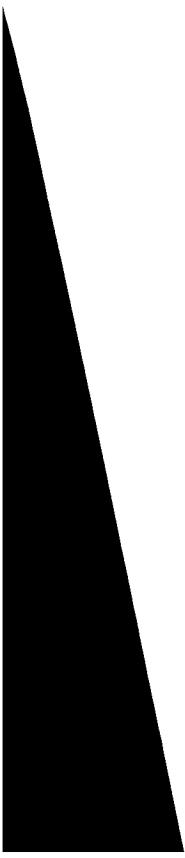

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-00595-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría



Auto Inter No. 1102.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (29) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados SISTEMAS DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL SIDEM LTDA con Nit#805015574-1, MONICA REYES RAMOS con C.C#66.994.458 y WILSON RAMIREZ HERRERA con C.C#10.558.688, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT'S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la suma de embargo a **\$331.460.373.**

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2009-00208-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Junio-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1101
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

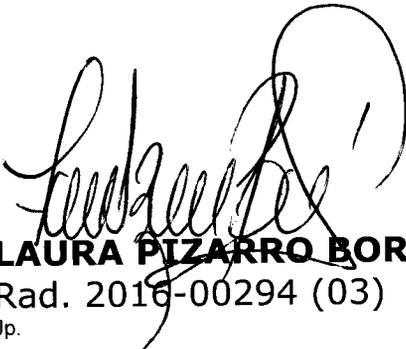
De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE, contra LUZ MERY MEDINA ANGEL, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00294 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**
Secretario

Auto Inter No. 2112000
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el embargo de los dineros que se encuentren a favor de la demandada conforme al contrato suministro de la caña de azúcar del INGENIO MANUELITA S.A y el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 080-59561 de propiedad de la ejecutada.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HACIENDA LA PALMA S.A identificado con Nit#890.300.988-1, en calidad de proveedor a través de contrato de suministro de caña de azúcar del INGENIO MANUELITA S.A.

En cuanto al secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 080-59561, se le indica a la memorialista que dentro del plenario no existe embargo de dicho predio, por lo tanto no es procedente acceder a ello.

Así las cosas el juzgado.

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HACIENDA LA PALMA S.A identificado con Nit#890.300.988-1, en calidad de proveedor a través de contrato de suministro de caña de azúcar del INGENIO MANUELITA S.A.

Limítese la medida a la suma de **\$21.477.889.**

2.- NO ACCEDER a secuestrar el predio No. 080-59561, por lo antes expuesto en la parte motiva de este proceso.

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
RAD.- 2017-00438-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Pizarro Borrero
Secretaría

0002704

AUTO SUST No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la entidad demandante allega la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A sobre las obligaciones No. 2050082654 por valor de \$6.847.223 y 2050082214 por valor de \$6.725.133.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que la obligación No. 2050082654 ya fue aceptada mediante auto de fecha 01 de junio de 2018.

En cuanto a la obligación No. 2050082214, se procederá aceptar la subrogación parcial acordada por los peticionarios, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE a los peticionarios al folio 181 del 01 de junio de 2018 del presente cuaderno.

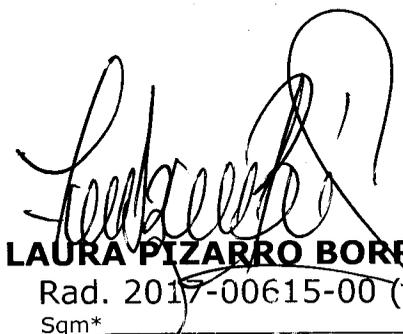
2.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** del pagaré No. 2050082214 por valor de \$6.725.133.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) HUMBERTO ESCOBAR RIVERA con T.P. 17.267 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00615-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduar Secretario

0002789

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 10 de julio de 2017, toda vez que la parte demandante aporta el arancel correspondiente para el respectivo desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
RAD.- 2005-00006-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
Secretaría
Justos Carrasquilla Silva Cano
Secretario

0002796

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que el capital no coincide con el ordenado en la orden de apremio, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2016-00633-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Civil Secretarías
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

**Auto sust No. 0002774.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

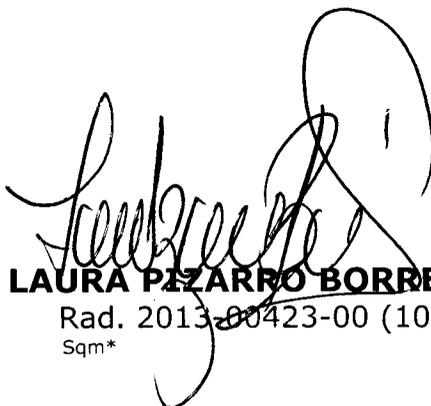
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a darle trámite a la petición allegada por la parte demandante, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar el Juzgado al cual pretende el embargo de los remanentes, toda vez que indica dos despachos judiciales.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2013-00423-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría
Secretaría

Auto Sust No. 0002776
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la parte demandada allega la actualización del crédito, Sin embargo pasa por alto la memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

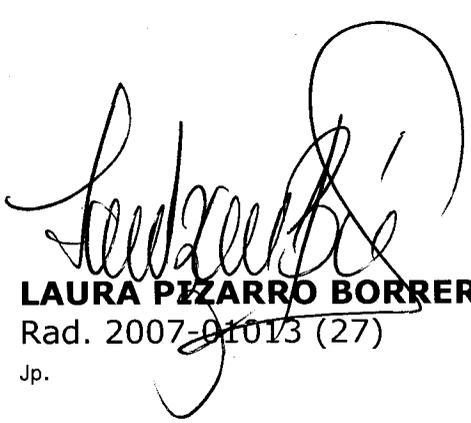
Ahora bien, si lo que pretende es terminar con el proceso, la actualización del crédito debe partir de la anterior liquidación ya aprobada, además que no se imputan los abonos por cuenta de los títulos judiciales entregados en las fechas ordenadas, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2007-01013 (27)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría Silvia Camacho
Secretaria

Auto Sust No 0002782
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

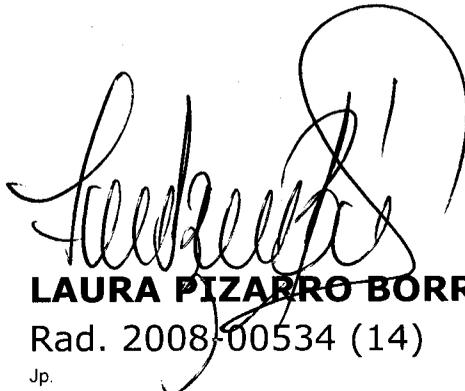
En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 3025 de 13 de junio de 2016 visible a folio 53 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2008-00534 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto sust No. 0002780
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 68 del auto de fecha 28 de marzo de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2014-00978-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Junio-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Silva Gano
Secretaria

sust No. 0002797
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JENNY CAROLINA LOZANO QUINTERO como apoderado (a) de la parte demandante.

3.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza del señor BRYAN ANDRES SOTO CAVIEDES, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2015-00650-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/JUNIO/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002792

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00549-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/JUNIO/
2018**

En cumplimiento de la Ley
Civiles Municipales
de los Estados Unidos de Colombia
Secretaría
Secretaría

sust No. 0002791
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

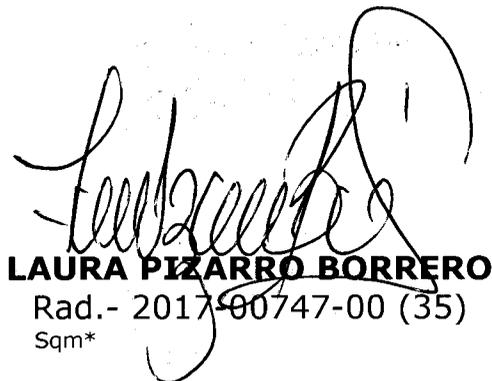
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00747-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25/JUNIO/
2018**

Civiles Municipales
Carlos Edgar Jarama Cano
Secretario

0002769

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a fijar nueva fecha de remate, debe la parte actora aportar un avalúo actualizado del mismo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el que existe data de más de un año.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2007-00629-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUNIO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002795

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2015-00744-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/JUNIO/
2018**

Secretaria
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

sust No. 0002794
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

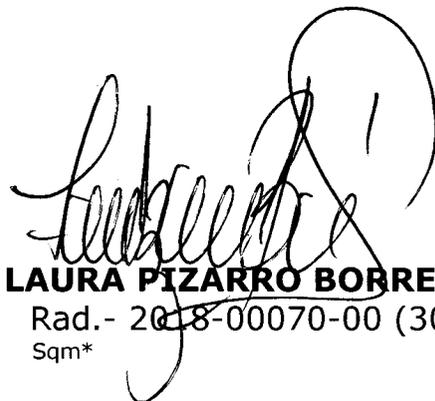
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2018-00070-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/JUNIO/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría
Secretaría

0002793

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

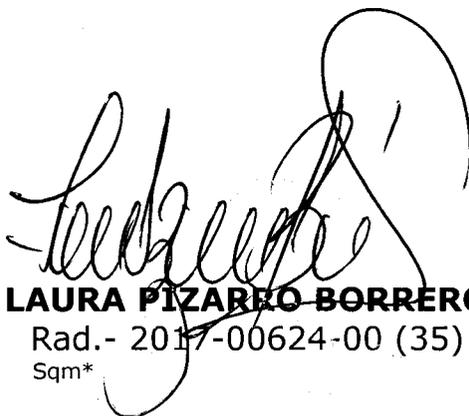
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el escrito que antecede, allegado por Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

NOTIQUese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00624-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25/JUNIO/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Circulo Judicial de Cali
Sec. Secretaría

Auto Sust No. 0002768

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

1.- NEGAR la anterior solicitud de terminación, hasta tanto la parte actora haga la presentación personal a su escrito de terminación.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00687 (08)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **104** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2018**

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría